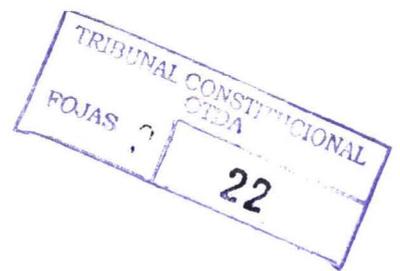




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2159-2009-PHC/TC
CUZCO
JULIO CÉSAR MURILLO VILLEGAS
A FAVOR DE ÓSCAR PERALTA
NAVARRETE Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 13 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, de los magistrados Landa Arroyo y Calle Hayen

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Murillo Villegas contra la sentencia expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 176, su fecha 17 de febrero de 2009, que declaró infundada en un extremo e improcedente en otros extremos la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Óscar Peralta Navarrete, Óscar Peralta Cáceres y Carlos Peralta Cáceres, y la dirige contra la titular del Segundo Juzgado Penal de Cuzco, doctora Yrma Rosario Oviedo de Ligarda, y contra el titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Cuzco, doctor Rodolfo Huamán Flores; por amenaza cierta e inminente del derecho a la libertad personal, y por vulnerabilidad del principio de motivación y del derecho de defensa de los favorecidos. Refiere que mediante los Oficios N.ºs 3398-2008-2JPC-RHL, 3400-2008-2JPC-RHL y 3402-2008-2JPC-RHL, obrantes a fojas 83, 86 y 89 respectivamente, el Juzgado emplazado dispuso que la OCN INTERPOL LIMA ubique y capture a los beneficiarios en virtud de la acusación fiscal formulada en su contra en el proceso penal N.º 679-2008, por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de documentos en general, falsificación de documento privado, uso del mismo y falsedad genérica; así como por el delito contra la propiedad industrial en la modalidad de fabricación o uso no autorizado de patente, y por el delito contra los derechos intelectuales en la modalidad de delitos contra los derechos de autor, tipo plagio en agravio del Estado y de don Juan Kalinowski Garzón.

Acota el recurrente que el fiscal emplazado al momento de formular la denuncia no ha tenido en cuenta lo establecido en el Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal (Decreto Supremo N.º 031-200-RE). Así mismo, que la jueza emplazada ha expedido los oficios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2159-2009-PHC/TC
CUZCO
JULIO CÉSAR MURILLO VILLEGAS
A FAVOR DE ÓSCAR PERALTA
NAVARRETE Y OTROS

para la ubicación y captura, sin que medie resolución judicial alguna, con el solo argumento de que existe una acusación fiscal contra los favorecidos, la cual señala que han sido declarados reos ausentes; que, sin embargo, no se ha expedido resolución que así lo establezca. Agrega que se han vulnerado el artículo 1º, inciso 3), y el artículo 4º, inciso 1), del Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal, en cuanto dispone que ninguno de los países podrán investigar los hechos que hayan ocurrido en el otro país. Finalmente, manifiesta que el Juzgado emplazado no ha fijado fecha para la declaración inductiva pese a haberse revocado la orden de detención por la de comparecencia por la Sala Superior.

W
A fojas 21, se observa que el Fiscal demandado cumple con apersonarse al proceso y expone que la formulación de la denuncia penal y la acusación sustancial se han sustentado en la existencia de elementos de prueba que acreditan la comisión de los delitos imputados por parte de los beneficiados. Asimismo, alega que no se ha vulnerado el derecho de defensa de los favorecidos por cuanto el abogado recurrente ha interpuesto los recursos impugnatorios que para tal efecto franquea la ley, uno de los cuales es el recurso de apelación contra el mandato de detención.

La Jueza demandada, mediante escrito a fojas 39 de autos, cumple con apersonarse al proceso y absuelve el traslado anotando que los favorecidos habían sido debidamente notificados y que, pese a ello, no comparecieron a su despacho, además de no haber señalado domicilio procesal o real dentro del radio urbano. Asimismo, alega que no se ha vulnerado el derecho de defensa de los beneficiados toda vez que el abogado recurrente ha presentado la declinatoria de competencia, la misma que fue resuelta a favor de su despacho.

l
El Quinto Juzgado Penal de Cuzco, con fecha 12 de enero del 2009, declara infundada la demanda por considerar que las órdenes de captura han sido libradas por resolución de fecha 4 de junio de 2008, como consecuencia de la situación de reos ausentes en que se encontraban los beneficiados. Asimismo estima que los cuestionamientos del recurrente respecto a la competencia del Juzgado demandado ya habrían sido resueltos a favor de este último conforme a la declinatoria de competencia. Finalmente, agrega que la Fiscalía emplazada ha actuado conforme a las funciones conferidas por la Constitución y su Ley Orgánica.

R
La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda en el extremo que solicita la nulidad de los oficios del 4 de diciembre de 2008, por cuanto dicha pretensión ya viene siendo tramitada en el otro proceso penal N.º 2009-34-0-1001-JR-PE-1. cuya vista de causa se realizó con anterioridad a la del presente proceso; e improcedente el extremo de la demanda dirigido contra la Fiscalía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2159-2009-PHC/TC
CUZCO
JULIO CÉSAR MURILLO VILLEGAS
A FAVOR DE ÓSCAR PERALTA
NAVARRETE Y OTROS

emplazada, estimando que la acusación fiscal no vincula al juez respecto de la determinación de la existencia o no del delito. Finalmente, declara infundada la demanda en el extremo relativo al pedido de nulidad del proceso penal arguyendo que no se ha acreditado que el Juzgado penal demandado no sea competente para conocer del delito denunciado.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que se deje sin efecto los Oficios N.ºs 3398-2008-2JPC-RHL, 3400-2008-2JPC-RHL y 3402-2008-2JPC-RHL; se declaren insubsistentes la denuncia fiscal y la acusación fiscal; y se deje sin efecto el auto de apertura de instrucción.
2. Respecto a los cuestionamientos relativos a la formalización de denuncia penal, este Tribunal debe reiterar, conforme lo ha sostenido en sus sentencias 2952-2005-PHC y 3960-2005-PHC, que: “las atribuciones del representante del Ministerio Público son requirentes; es decir, postulatorias, y, en ningún caso, decisorias ni sancionadoras, habida cuenta de que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal; por lo tanto, su actuación, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos”. En consecuencia, si bien el recurrente cuestiona la validez de dichas actuaciones fiscales alegando que no le correspondía al Ministerio Público de acuerdo con el aludido Convenio, dichos actos no afectan de ninguna forma el derecho a la libertad personal de los favorecidos; por lo que es de aplicación en este extremo el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.
3. Respecto al cuestionamiento de los Oficios N.ºs 3398-2008-2JPC-RHL, 3400-2008-2JPC-RHL y 3402-2008-2JPC-RHL, mediante los que se dispone la ubicación y captura de los beneficiarios; a fojas 68 obra la Resolución N.º 14, de fecha 4 de junio de 2008, mediante la cual la Jueza demandada declara reos ausentes a los favorecidos por no haber prestado su declaración inductiva; es decir, que las mencionadas órdenes de captura están sustentadas en la declaración de reos ausentes. A fojas 157 obra la Resolución N.º 95, de fecha 15 de enero del 2009, por la que se reitera la condición de reos ausentes de los beneficiarios y se les requiere para que cumplan las reglas de conducta impuestas bajo apercibimiento de revocárseles el mandato de comparecencia restringida. De otro lado, a fojas 177 la jueza emplazada toma conocimiento de la revocatoria del mandato de detención por el de comparecencia restringida, con fecha 15 de setiembre del 2008, lo cual pone en conocimiento de la Oficina Nacional de Requisitorias de la PNP y de las oficinas de INTERPOL de Lima y México.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2159-2009-PHC/TC
CUZCO
JULIO CÉSAR MURILLO VILLEGAS
A FAVOR DE ÓSCAR PERALTA
NAVARRETE Y OTROS

4. Este Colegiado ha sostenido que no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos como la responsabilidad criminal, ya que ello es competencia exclusiva de la justicia penal. Sin embargo, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo” (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera, Fundamento 7).
5. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que el Auto Apertorio de Instrucción de fecha 3 de abril del 2008, a fojas 63 de autos (ampliado con fecha 17 de abril del 2008, según se indica a fojas 93), sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución como la ley procesal penal citada, ya que de los hechos expuestos en el numeral I.- *Fundamentación Fáctica* se observa la presunta vinculación del beneficiario con el delito imputado, lo que permite sustentar la apertura del proceso penal instaurado en su contra; es decir, se advierte la descripción fáctica del evento delictuoso y la vinculación del favorecido con la comisión de ese ilícito.
6. Por otro lado, respecto del Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal, publicado el 16 de octubre de 2000 (fojas 7), este Tribunal considera que no existe ninguna vulneración al referido Convenio pues el hecho de falsificación al que se hace referencia sucedió en la ciudad de Cuzco (fojas 64); y, de acuerdo con lo señalado a fojas 39, ya habría sido resuelta a favor del Juzgado demandado la declinatoria de competencia presentada por el recurrente, hecho que no habría sido cuestionado por el demandante en autos.
7. Finalmente, en tanto se pretende cuestionar el contenido de la acusación fiscal por parte de la Fiscalía demandada, no se observa de su contenido alguna afectación directa a la libertad individual, por lo que este extremo no puede ser materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional a través del proceso de hábeas corpus; empero ello no importa que dicho extremo pueda ser materia de análisis en otro proceso constitucional, como lo es el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2159-2009-PHC/TC
CUZCO
JULIO CÉSAR MURILLO VILLEGAS
A FAVOR DE ÓSCAR PERALTA
NAVARRETE Y OTROS

8. Por lo tanto, respecto a lo expuesto en los fundamentos 3, 5 y 6, es de aplicación el artículo 2º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional. En cuanto a lo manifestado en el fundamento 8., corresponde adecuar su tramitación en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus respecto del cuestionamiento a la denuncia fiscal;
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de las órdenes de captura, del auto apertorio de instrucción y de la aplicación del Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal.
3. Disponer que el Juez ejecutor remita lo actuado al Juez civil competente, conforme a lo expuesto en el Fundamento 7 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES BARAV
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02159-2009-PHC/TC
CUSCO
OSCAR PERALTA NAVARRETE
Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Estando de acuerdo con el fallo de la sentencia, sin embargo, discrepo de algunas de las consideraciones en las que se sustenta, por lo que procedo a emitir el presente fundamento de voto:

1. En cuanto al extremo de la demanda en el que se alega que el juzgado emplazado no sería competente para investigar los hechos que se le imputan en virtud del Convenio de Cooperación entre México y Perú sobre Asistencia Jurídica penal, cabe señalar que ello comportaría una vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente como elemento del debido proceso, por lo que merece un pronunciamiento de fondo.
2. El recurrente en su demanda verbal, de fojas 2, hace referencia al artículo 3 del referido Tratado. Sin embargo, en el recurso de agravio Constitucional precisa que se estaría contraviniendo lo previsto en el artículo 1º inciso 3 y el artículo 4º inciso 1 del mismo. Sin embargo, es de señalarse que, conforme al texto de las referidas normas no es cierto lo alegado por la parte demandante en el sentido de que el referido tratado internacional establezca que no pueden ser juzgados en el Perú hechos cometidos en México. Mas bien, el referido convenio se limita a señalar que *“éste no faculta a las autoridades de las Partes a comprender en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra parte, por su legislación nacional”* (artículo 1, inciso 3º). Por su parte el inciso 1 del artículo 4 se limita a señalar las autoridades competentes para efectivizar los requerimientos de asistencia.
3. Como es de verse, el referido Tratado Internacional no regula aspectos relativos a competencia. De otro lado, el artículo 1 inciso 3 se limita a remitirse a la regulación de cada país sobre competencia territorial, señalando que dicho tratado no modifica la regulación ya existente, por lo que en el mismo sentido que el fallo de la sentencia este extremo debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. Con respecto al extremo de la demanda en el que se alega que el juzgado emplazado no ha señalado fecha para la toma de declaración instructiva, cabe señalar que conforme a un estudio de autos, se advierte que el no haberse llevado a cabo hasta el momento la realización de la diligencia de declaración instructiva, se debe a que son los propios favorecidos quienes hasta la fecha no han cumplido con apersonarse al juzgado a rendir dicha declaración. Es por ello que mediante resolución N° 95 de fecha 15 de enero de 2009 (a fojas 157), el órgano jurisdiccional apercibió a los favorecidos a cumplir con las reglas de conducta fijadas, entre las que se estableció prestar sus declaraciones instructivas, las que no han sido efectuadas por los favorecidos pese a los requerimientos judiciales, y a estar debidamente notificados.

S.

LANDA ARROYO

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAV
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 02159-2009-PHC/TC
CUSCO
OSCAR PERALTA NAVARRETE Y
OTROS



FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR FERNANDO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que me merece la opinión de mis colegas, y no obstante encontrarme conforme con el fallo, expreso el presente fundamento de voto:

1. El recurrente cuestiona a través del presente proceso constitucional los siguientes aspectos:

- a) El mandato de ubicación y captura solicitando que se anulen dichas órdenes emitida en contra de los favorecidos, pues esta se basó únicamente en la acusación fiscal formulada, no existiendo resolución judicial que la sustente.
- b) Que se ha vulnerado el convenio de asistencia judicial existente entre los países de Perú y México, que establece que ninguno de los países podrá investigar hechos que hayan ocurrido en el otro país.
- c) Alega que el juzgado emplazado no ha señalado fecha para la toma de la declaración instructiva de los favorecidos pese a que la Sala Superior revocó el mandato de detención por el de comparecencia restringida.
- d) Alega que la acusación fiscal no se pronuncia sobre los descargos formulados por los favorecidos y que incurre en una indebida motivación.

2. Es de verse del acta de recepción de hábeas corpus, corriente a fojas 2, que el cuestionamiento esta dirigido propiamente al mandato de ubicación y captura, pues sostiene que han sido emitidos sin que exista resolución alguna, afirmación que resulta inverosímil, toda vez que de las copias certificadas de las piezas procesales que corren de fojas 43 al 93, se puede advertir que mediante resolución N° 14 de fecha 4 de junio del 2008, se declaró reo ausente al favorecido, habiéndosele designado defensor de oficio, correspondiendo de acuerdo al estado del proceso, se cursen los oficios de captura, toda vez que los procesados no habían cumplido con prestar sus declaraciones instructivas, mandato que fue dictado al disponerse la prórroga del plazo de la investigación, llegándose a concluir que las ordenes de captura que pesan contra el favorecido responden a su calidad de reo ausente.

3. En cuanto a la vulneración al artículo 3° del convenio de asistencia judicial ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 031-2000-RE; es de verse de la aludida norma que en ninguna de sus partes se ha establecido la prohibición de investigar hechos que hayan ocurrido en el otro país; sino por el contrario, las partes integrantes del convenio, se comprometieron a prestar la mas amplia asistencia jurídica en el desarrollo de procedimientos penales, estando referido el artículo 3° a una prohibición respecto a la jurisdicción esto es que ninguna de las partes podría emprender en la jurisdicción territorial de la otra el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra parte, por su legislación nacional. Que en esta prohibición no ha incurrido el Estado Peruano por lo que la pretensión debe ser desestimada.

4. En cuanto al extremo en el que se alega que el juzgado emplazado no ha señalado fecha para la toma de declaración instructiva, el presente extremo debe ser declarado infundado en razón a que si bien es cierto el auto apertorio no ha dispuesto de manera expresa que se tome la declaración instructiva del favorecido, de las piezas procesales aparece que este ha sido citado de manera reiterada conforme se advierte de la resolución N° 95 de fecha 15 de enero del 2009 cuya copia corre a fojas 157; a mayor abundamiento corre a fojas 109, 110, el escrito de fecha 13 de agosto del 2008, mediante la cual el recurrente señala domicilio procesal dentro del radio urbano y apela del mandato de detención, infiriéndose una vez mas que el recurrente tenía pleno conocimiento del proceso.
4. En cuanto a la acusación fiscal, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha considerado en uniforme jurisprudencia que los actos del Ministerio Público, son postulatorios, por lo que no tienen incidencia en la libertad individual, no siendo el proceso de hábeas corpus la vía procesal adecuada para cuestionarlos. En tal sentido este extremo de la demanda deviene en Improcedente.

SS.

CALLE HAYEN

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL